JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**0**0286**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Niyireth Tatiana Páez Hernández
Accionados: Diana María Carabali Mulato y Alcaldía Local de Bosa.
Decisión: Rechaza (derecho a la información pública)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Superintendencia Financiera de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y el Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III.

ANTECEDENTES

Niyireth Tatiana Páez Hernández, en nombre propio, deprecó la protección a su garantía fundamental al *habeas data*, presuntamente vulnerada por Diana María Carabali Mulato y la Alcaldía Local de Bosa, debido a que esta última "entregó copias de su cédula a diferentes propietarios del Conjunto Condados de la Sabana III" y porque la primera, radicó copia de su documento de identificación en una reclamación hecha a la Superintendencia Financiera y a SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) a pesar de que cuenta con reserva de ley.

En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas no entregar ni circular sus datos personales y proteger la prerrogativa reclamada.

Diana María Carabali Mulato, a través de apoderado judicial, señaló la ausencia de prueba de los dichos de la accionante en torno a los presuntos documentos entregados por la Alcaldía querellada. Sustentó que radicó los documentos ante la Superintendencia y la aseguradora en virtud de la calidad de la accionante como administradora y representante legal de la propiedad horizontal, debido a un siniestro ocurrido en el año 2017 y que incluso, por tal motivo y calidad, la actora fue llamada a conciliación extrajudicial; y que en el presente caso se avizora la ausencia del requisito de procedibilidad, esto es, acudir previamente vía petición ante la entidad y/o particulares como

presuntos vulneradores para solicitar la aclaración, corrección u otro de la información que supuestamente viola el *habeas data.*

Por otra parte, informó al despacho que había sido requerida por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para descorrer el traslado de la acción de tutela 2020-029, presentada por los mismos hechos y partes.

La **Superintendencia Financiera de Colombia** sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales de la accionante y al no ser la llamada a responder por la transgresión conculcada. Sin embargo, confirmó que la señora Diana María Carabalí Mulato presentó mediante correo electrónico una queja en contra de SBS Seguros, a la cual adjuntó copia de la cedula de la actora.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la **Alcaldía Local de Bosa** se opuso a la prosperidad de las pretensiones con sustento en que las Alcaldías Municipales o Distritales solo certifican la inscripción y certificación del régimen de propiedad horizontal de acuerdo con la Ley 675 de 2001 y que, en todo caso, no ha violado, no está violando, ni amenaza derechos fundamentales de la tutelante, máxime que no se probó la presunta divulgación de la copia de su documento de identificación.

Agregó que se presenta una actuación temeraria, ya que la actora promovió acción de tutela en el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento, con Radicado No. 2020-00029, contra la señora Diana María Carabali Mulato y Alcaldía Local Bosa, por los mismos hechos y pretensiones; y que es improcedente la acción por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Mediante auto de 2 de junio de 2020 el despacho requirió al **Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** para que informara sobre la acción constitucional interpuesta por la acá accionante. Despacho que remitió los documentos presentados junto al escrito tutelar, el acta de reparto con secuencia N.° 6398 y el fallo proferido el 1° de junio de la presente anualidad, mediante el cual se declaró improcedente el amparo.

SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y el Conjunto Cerrado Condados de la Sabana III guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho el rechazo al amparo deprecado por Niyireth Tatiana Páez Hernández por cuanto se evidencia una actuación temeraria, como pasa a exponerse.

Sobre el particular, conviene memorar que el inciso 1° del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece:

> *"Cuando,* ***sin motivo expresamente justificado****, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales,* ***se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes****"* (Se resalta).

De igual forma, la Corte Constitucional puntualizó:

> "*La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: '(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones*[1] *y (iv) la ausencia de justificación razonable*[2] *en la presentación de la nueva demanda*[3] *vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante*[4]*.*
> *En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos: (i) una* ***identidad en el objeto****, es decir, que 'las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental'*[5]*; (ii) una* ***identidad de causa petendi****, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa*[6]*; y, (iii) una* ***identidad de partes****, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*[7]*.*
> *En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente,* ***el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar***[8]*"* (C.C. Sentencia T-272 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos).

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que la señora Páez Hernández interpuso el **19 de mayo de 2020** acción de tutela en contra de

---

[1] Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.
[2] Sentencia T-248 de 2014.
[3] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[4] "(…) para que el juez constitucional pueda declarar la existencia de temeridad debe evidenciarse la mala fe en el actuar del peticionario, esto es, que debe probarse una "actitud torticera, que 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', que expresa un abuso del derecho porque 'deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción', o, finalmente que constituye 'un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia'" (C.C. Sentencia T-507 de 2010).
[5] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.
[6] *Ibídem*.
[7] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.
[8] Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

la Alcaldía Local de Bosa y de Diana Maria Carabali Mulato, con la finalidad de obtener la protección al derecho fundamental al *habeas data* con sustento en los siguientes hechos:

> *"1. El día 26 de noviembre del 2018 fui contratada como administradora de la propiedad horizontal CONDADOS DE LA SABANA 3, dicha documentación fue anexada a la alcaldía con mi fotocopia de la cedula.*
> *2. Posteriormente la ALCALDIA LOCAL DE BOSA a diferentes propietarios realizo entrega de mi fotocopia de la cedula a diferentes propietarios, mi preocupación mayor es que mi copia de la cedula termine en otras manos y otras circunstancias.*
> *3. El día 14 de noviembre la señora DIANA CARABALI radica documentación a la superintendencia financiera y a la entidad AKISEGUROS COLOMBIA S.A, en dicha reclamación se registra copia de mi cedula de ciudadanía, la cual cuenta con reserva por la ley.*
> *4. El 24 de diciembre del 2019 me remiten correo en donde aparece la reclamación de la señora DIANA CARABALI ante la aseguradora"*

Acción constitucional que le correspondió conocer al Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá[9], quien además emitió fallo el pasado 1° de junio, negando las pretensiones por ausencia del requisito de subsidiariedad.

A pesar de lo anterior, el **26 de mayo siguiente**, la señora Páez Hernández interpuso nueva solicitud de amparo, cuyo reparto correspondió a esta sede judicial[10] y de la cual se desprende una identidad de objeto, *causa petendi* y partes, con la presentada el 19 de mayo pasado. Situación que depara en que la precitada sometió su reclamación dos veces ante la jurisdicción constitucional.

Con el agravante que, en la segunda oportunidad, se manifestó bajo juramento no haber presentado con anterioridad ninguna acción de tutela basada en los mismos hechos. Situación que no corresponde a la realidad, pues a decir verdad los documentos, el acervo probatorio y el escrito tutelar presentados son los mismos en ambas ocasiones; y no es palmaria una justificación razonable para la segunda interposición de la tutela[11].

Ahora, tampoco evidencia este despacho que pueda enmarcarse la situación presentada en una de las circunstancias establecidas por la jurisprudencia constitucional para descartar la temeridad, esto es, cuando *"el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[12]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas*

---

[9] Véase el acta de reparto con secuencia N.° 6398.
[10] Véase el acta de reparto con secuencia N.° 20567.
[11] Ha sostenido la Corte Constitucional que existen "dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada" (C.C. Sentencia T-162 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando las sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017).
[12] Sentencia T-721 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho" (C.C. Sentencia T-185 de 2013 citando la Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En ese orden de ideas, no queda otra opción distinta a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de rechazar la acción temeraria interpuesta por la señora Niyireth Tatiana Páez Hernández; castigarla en costas[13] por 1 S.M.L.M.V. conforme al inciso 3° del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991[14] y ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, por el eventual delito de falso testimonio.

Memórese que *"no resulta procedente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de [la Corte Constitucional], tramitar una acción de tutela cuando se constata la existencia de un intento previo y, en los dos procesos, coinciden unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones[15]"* (C.C. Sentencia T-507 de 2010) y que *"[e]l abuso de este mecanismo especial de protección constitucional para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir del mismo caso,* ***ocasiona un perjuicio para toda la sociedad e implica una pérdida directamente en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad****"* (CSJ STC, 3 de mayo de 2002, rad. 2002-00010-00, reiterada en STC, 8 de mayo de 2012, rad. 2012-00017-01. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por temeridad el amparo reclamado por Niyireth Tatiana Páez Hernández contra Diana María Carabali Mulato y la Alcaldía Local de Bosa, conforme a dicho.

Segundo: Condenar a la señora Niyireth Tatiana Páez Hernández identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.022.398.033 de Bogotá, a pagar las costas procesales previstas en el inciso 3° del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en cuantía equivalente a 1 S.M.M.L.V. a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[13] "La condena en costas, tal como aparece descrita en el inciso final del artículo anterior [25 del Decreto 2591 de 1991] se aplica cuando 'fundadamente' se estime que el petente de la tutela incurrió en temeridad. El legislador exigió esa calificación por cuanto dada la naturaleza informal y expedita de la acción de tutela, puede suceder que una persona no conocedora de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la tutela, presente su solicitud e incurra en algún error, pero si esto ocurre sin temeridad, no sería viable la imposición de la condena en costas (Sentencia T-032 de 1994).

[14] "Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad".

[15] Ver sentencia T-433 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tercero: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la accionante por la presunta comisión del delito de falso testimonio, en relación con las actuaciones que tuvieron lugar en el presente trámite constitucional.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

ERR